

X

PERGAMINO, agosto 30 de 2004.-

Señor  
Intendente Municipal  
**Dr. HECTOR M. GUTIERREZ**  
SU DESPACHO.-

De mi más atenta consideración:

Cumplo en elevar a Ud. la Ordenanza que este Honorable Cuerpo aprobó por unanimidad en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de agosto de 2004, al considerar el Expte. Expte. B-089-2004 BLOQUE DE CONCEJALES U.C.R. Proyecto de Ordenanza Ref: Modificar Ordenanza 5799/03 sobre Reglamentación de actividad de natatorios del Partido de Pergamino.

Sanccionándose la siguiente

**ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícase la Ordenanza 5799/03 sobre Reglamentación de Actividad de los Natatorios del Partido de Pergamino, la que quedará redactada de la siguiente forma:

“ **ARTÍCULO 1º.-** Los natatorios públicos, semipúblicos o especiales no podrán funcionar sin haber obtenido la habilitación municipal y sin inspección previa en materia de seguridad e higiene efectuada por autoridad municipal competente en la materia.

“ **ARTÍCULO 2º.-** Las piletas y/o natatorios de carácter público, semipúblico o especiales ubicados en el Partido de Pergamino deberán ajustarse en su estructura física y en su funcionamiento a lo normado en la presente Ordenanza.

“ **ARTÍCULO 3º.-** En el caso de que al momento de la inspección, tarea a cargo de personal de la Sub Secretaría de Inspección General se constataran irregularidades o transgresiones se inhabilitará preventivamente el natatorio, interviniendo en este acto la jueza de faltas quien determinará los pasos a seguir.

“ **ARTÍCULO 4º.-** Se podrán suplir elementos que se hallen indicados como necesarios en la presente por otros que cumplan su misma función y aseguren la misma prestación; para ello con no menos de 30 días de anticipación al inicio de actividades se deberá presentar un escrito solicitando el cambio de elemento y expresando las causales del mismo. La solicitud será evaluada por la dependencia pertinente del Municipio quien se expedirá en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

“ **ARTÍCULO 5º.-** Establécese que la Oficina de HABILITACIÓN DE COMERCIO tendrá a su cargo el otorgamiento y renovación de los permisos de habilitación de las piletas de natación de uso público, de acuerdo a la siguiente guía de trámite.

- a) La DIRECCIÓN DE OBRAS PARTICULARES dejará expresa constancia de la aprobación del final de obras de la pileta y si los detalles agregados en la solicitud coinciden con los trabajos realizados.
- b) La DIRECCIÓN DE BROMATOLOGÍA informará respecto a las condiciones del agua de la piscina, en cuanto a calidad bacteriológica.
- c) La DIRECCIÓN DE SALUD dejará constancia del cumplimiento de los requisitos exigidos para la preservación de la salud de los usuarios, especialmente en lo relativo a la existencia de los médicos destacados por el club, empresa o persona propietaria de la pileta para la atención del público y en lo referente a la desinfección de las dependencias, muebles y ropas utilizadas por los bañistas
- d) INSPECCIÓN GENERAL informará acerca de las instalaciones complementarias; vestuarios, baños, accesos, capacidad de usuarios, iluminación, condicionaes para su utilización y todo lo concerniente al ordenamiento y seguridad del público dentro de las instalaciones.

Los informes provenientes de la intervención de las distintas áreas se concentrarán en la INSPECCIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO que será considerado el órgano de aplicación al efecto del cumplimiento de la presente Ordenanza.

**CAPITULO I  
DE LA ESTRUCTURA FÍSICA**

- “ **ARTICULO 6º.**- Los materiales de construcción serán los adecuados conforme a las reglas del arte. Deberán ofrecer una superficie lisa, de colores claros y de fácil limpieza.
- “ **ARTICULO 7º.**- Como medida de seguridad imprescindible se construirá una canaleta de derrame, en todo el perímetro de la pileta de natación, la cual se proyectará de manera tal que el exceso de agua y las materias en suspensión que entren en ella no puedan volver a la pileta.  
Las extremidades de los bañistas no deberán correr peligro de quedar aprisionadas en la canaleta de derrame. La profundidad de la canaleta será tal que los dedos de los bañistas no toquen el fondo de la misma y el espesor del borde será tal que un niño de 12 años no encuentre dificultad en asirse de él en caso de necesidad. A su vez la canaleta tendrá bocas de desagüe suficientes para el rápido escurrido.
- “ **ARTICULO 8º.**- Se deberán demarcar las profundidades en lugares que resulten visibles para los bañistas, debiéndose pintar en el fondo del natatorio y en la superficie contigua al mismo, como mínimo las profundidades de 1.40 metros, 1.80 metros y 2.20. En el caso de las piletas que trabajen por rebaise (borde finlandes o similar) se colocará exteriormente un cono móvil que indique la profundidad del sector.  
El tamaño de los números indicadores de profundidad no será menor a 0.60 metros de alto por 0.45 metros de ancho y con un espesor mínimo de 0.10 metros.  
Se pintará una línea de no menos de 0.15 metros de espesor a todo lo ancho del natatorio coincidiendo con el límite de la profundidad indicada y una flecha que indique el sentido de aumento de profundidad.
- “ **ARTICULO 9º.**- No habrá cambio brusco de pendiente en toda la zona cuya profundidad sea menor a 1.80 metros. En dicha zona el declive no será mayor a seis por ciento (6%).
- “ **ARTICULO 10º.**- La pileta de natación contará con escaleras o rampas de acceso construidas en material adecuado, inoxidable o protegido contra la oxidación y no serán resbaladizas. Para piletas de 12 x 25 m y 15 por 25 m (standart) se considerará una cantidad de cuatro escaleras o rampas, ubicándose dos de las mismas en la zona de menor profundidad y dos en la zona de mayor profundidad, enfrentadas según el ancho de la pileta de natación. Las piletas de 25 x 50 m deberán agregar dos escaleras ubicadas enfrentadas en la parte media.  
En las piletas que presenten construcciones irregulares o fuera de los parámetros standart, la cantidad y ubicación de las escaleras serán determinadas por la Dirección de Deportes del Municipio.  
El espacio entre escalones será tal que no produzca dificultad a un menor de 12 años para salir o entrar en el natatorio por este medio.  
No presentará aristas peligrosas de ningún tipo ni tampoco salientes que pudieran ser potencialmente peligrosos.
- “ **ARTICULO 11º.**- La capacidad máxima del natatorio será calculada teniendo en cuenta la cantidad de personas que simultáneamente hacen uso del recinto de pileta, según las siguientes proporciones:

Sector	Factor de Ocupación
Sector de pileta que posea una profundidad de agua menor a 1.40 metros	1.40 m cuadrado/persona
Sector de pileta que posea una profundidad de agua mayor a 1.40 metros	3.00 m cuadrados/persona

La capacidad máxima admitida será igual a la sumatoria de las capacidades máximas establecidas para cada sector.

- " **ARTICULO 12º.-** En la entrada del natatorio habrá un lavapiés provisto de agua con circulación permanente, de manera tal que toda persona que quiera ingresar a la pileta deberá indefectiblemente pasar por el mismo. Deberá contar además con un cerco perimetral de 1 m de altura como mínimo, previendo que la distancia del suelo al borde inferior del cerco no le permita pasar a un niño menor de 12 años.
- " **ARTICULO 13º.-** Las paredes de la pileta serán verticales. Las paredes y el fondo de la pileta estarán revestidos con material resistente a la acción química de las sustancias que pudiera contener el agua o bien aquellas que se utilicen para su limpieza.
- " **ARTICULO 14º.-** Las bocas de salida de agua deberán protegerse con rejillas adecuadas, de modo tal de evitar los efectos de succión. Las rejillas se asegurarán a los fines de evitar que puedan ser retiradas por los bañistas.

## CAPITULO II DE LOS VESTUARIOS Y SERVICIOS SANITARIOS

- " **ARTICULO 15º.-** Deberán existir al menos dos vestuarios, eparados por sexo. Los pisos serán de material antideslizante. Las paredes (hasta una altura de 1.50 metros) serán de un material de fácil limpieza y desinfección. Contaran con iluminación y ventilación adecuada a las dimensiones de los mismos.
- " **ARTICULO 16º.-** La cantidad de artefactos sanitarios no se será inferior a dos en el caso de los inodoros, orinales y lavabos. Debiendo ampliarse el numero de acuerdo a la cantidad de personas que habitualmente hicieran uso de los mismos.
- " **ARTICULO 17º.-** Los vestuarios contarán como mínimo con cuatro duchas. El piso de las mismas será de material antideslizante y tanto éste como las paredes serán de un material tal que sea de fácil limpieza y desinfección.

## CAPITULO III DEL SERVICIO MEDICO

- " **ARTICULO 18º.-** Todo natatorio deberá disponer de un botiquín de primeros auxilios previo al inicio de las actividades cuyos elementos serán guantes quirúrgicos, algodón esterilizado, gasas esterilizadas, agua oxigenada, alcohol medicinal, tela adhesiva, solución de yodo povidona al 10% y demás establecidos por el médico designado por el natatorio que prestará servicio en caso de emergencias.  
Los elementos componentes del botiquín quedarán registrados en el Registro Especial del Natatorio y serán los funcionarios del Municipio, que realicen la inspección y habilitación, quienes aprobarán los mismos o bien indicarán cual o cuales faltan incorporar.
- " **ARTICULO 19º.-** Todos los natatorios deberán contar con servicio médico de emergencia aprobado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Departamento Establecimientos de Salud de la Pcia. de Bs. As.. Los medios de comunicación con el médico deberán estar bien visibles en todo el predio, en los vestuarios, en la pileta y en todo espacio en que permanezcan personas durante la actividad del lugar.
- " **ARTICULO 20º.-** Todos los usuarios deberán efectuarse una revisión medica previa a series otorgado el carnet habilitante de ingreso a la pileta de natación. La revisión constará de los controles que considere necesarios el profesional médico en prevención de contagios hacia el resto de los usuarios.

" **ARTICULO 21º.-** La revisión médica deberá constar en el carnet habilitante de los usuarios de la pileta. La validez de la revisión será de 45 días.

" **ARTICULO 22º.-** Serán causales de inhabilitación para el ingreso al natatorio:

- a) Toda afección cutánea.
- b) Enfermedades Infecciosas.
- c) Toda otra afección que a criterio del medico implique un riesgo para el resto de los usuarios del natatorio.

" **ARTICULO 23º.-** Quienes dispongan de autorización para el uso del natatorio por tiempo limitado (abono diario) deberán ser registrados en el Registro Especial del Natatorio y cumplimentar lo normado en el artículo 20 de la presente Ordenanza.

" **ARTICULO 24º.-** El predio donde se encuentre el natatorio deberá contar con un local adecuado para que el médico preste los servicios de emergencia y de control para el otorgamiento del carnet habilitante. El local contará con camilla fija, tabla rígida, collar de Filadelfia, Bolsa deambu o similar, botiquín de primeros auxilios y mobiliario acorde al servicio que debe prestarse en el mismo, debiendo ser verificado por personal municipal al momento de la inspección de habilitación.

#### CAPITULO IV DE LA SEGURIDAD Y CONTROL INTERNO

" **ARTICULO 25º.-** Toda pileta de natación deberá estar vigilada en forma permanente por un guardavidas debidamente titulado de acuerdo a las normas legales vigentes que según Decreto provincial N° 27/89, Artículo 11°, Inciso B, establece: "Un guardavidas por cada 100 personas en caso de natatorios". En todo momento deberá poder exhibir la documentación que lo acredite como tal (Documento Nacional de Identidad y Libreta de Guardavidas).

" **ARTICULO 26º.-** Para desempeñarse como Guardavidas, los aspirantes deberán cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario 27/89 "Reglamento de Guardavidas" del Ejecutivo Provincial, Decreto Provincial 1447/03 y Resolución 19/2003 de la Secretaría de Turismo y Deporte de la Pcia. de Bs. As. para la formación de Socorristas aptos para desempeñarse en natatorios y lagunas.-

" **ARTICULO 27º.-** El guardavidas deberá poder ser fácilmente identificable cuando se encuentre en el natatorio. Contará con elementos de salvataje acordes a las dimensiones del natatorio siendo estos una rosca de guardavida, un mangrullo en pileta de 25 x 12 m o menores. En caso de piletas de 50 x 25 m, dos roscas de guardavidas, dos cabos de 12 m de largo y dos mangrullos.

" **ARTICULO 28º.-** El natatorio podrá contar con los servicios de otros profesionales de la educación física que asistan al Guardavidas, los que indefectiblemente deberán acreditar conocimientos en atención de emergencias y reanimación cardiopulmonar. La presencia de estos profesionales no eximirán en ningún caso al natatorio de contar con los servicios del guardavidas según Artículo 24° de la presente y concordantes.

" **ARTICULO 29º.-** La pileta de natación deberá contar con un mangrullo que sostendrá al guardavidas a no menos de dos metros de altura y a no más de tres. Estará pintado de color naranja y ubicado equidistante entre la parte mas profunda y la indicación de 1.40 metros de profundidad. Contará con un solo asiento y los elementos adecuados para proteger del sol al guardavidas.

" **ARTICULO 30º.-** Todas las piletas de natación deberán asentar en el Registro Especial del Natatorio

- a) Fecha de vaciamiento total, limpieza y puesta en funcionamiento de la pileta de natación.

- b) Elementos utilizados en la limpieza y desinfección de la pileta de natación.
- c) Elementos utilizados en el mantenimiento del agua de la pileta de natación, cantidad utilizada y periodicidad de administración.

El Registro será rubricado semanalmente por la persona que la Comisión Directiva designe al efecto. El nombre de esta persona y/o su reemplazante natural deberá figurar en la documentación presentada para su habilitación.

- “ **ARTICULO 31º.**- Todas las entidades, ya sean comerciales o deportivas, deberán solicitar a la Dependencia Municipal a cargo de las habilitaciones de los natatorios, previo al inicio de la temporada estival, una inspección, a los fines de obtener la habilitación para el funcionamiento de los natatorios. Deberán comunicar toda modificación de las condiciones en que fuera otorgada la habilitación, a la dependencia que otorgara la misma, en un lapso no mayor a diez días.

#### CAPITULO V DEL AGUA

- “ **ARTICULO 32º.**- Se tomarán muestras el agua utilizada para el llenado de la pileta de natación y consumo humano analizadas por autoridad dispuesta en el Artículo 5º de la presente Ordenanza, previo al otorgamiento de la habilitación de funcionamiento, y las mismas serán analizadas por autoridad competente del Municipio, la cual determinará si la misma es apta para el uso.

El agua como mínimo deberá cumplimentar lo siguiente:

- a) No mas de 200 bacterias por milímetro.
- b) No presencia de coliformes con la piscina en uso.
- c) Mínima presencia de estreptococos.

- “ **ARTICULO 33º.**- Declárase obligatoria la desinfección, previo al uso, de las aguas de las piletas de natación y de los tanques de agua para consumo por medio de cloro, sus derivados u otros procedimientos aprobados por autoridad competente en el tema.

- “ **ARTICULO 34º.**- Cuando las autoridades lo juzguen conveniente se exigirá la limpieza y desinfección total de la pileta de natación.

- “ **ARTICULO 35º.**- La claridad del agua será suficiente como para permitir que un disco negro, de 0.20 m de diámetro ubicado en la parte mas profunda de la pileta, sea perfectamente visible desde un costado de la misma a una distancia no menor a seis metros.

- “ **ARTICULO 36º.**- El agua no tendrá espumas, ni cuerpos extraños flotantes así como tampoco depósitos de detritus. El fondo deberá estar libre de cualquier suciedad.

#### CAPITULO VI DE LA HIGIENE

- “ **ARTICULO 37º.**- Las piletas, pisos y canaletas de derrame de aquellos natatorios que no estén revestidos con azulejos o materiales de características similares, serán objeto, cada cuatro meses de funcionamiento como mínimo, de una limpieza integral y pintado con pintura antifúngica y antialgucidas. La limpieza y el pintado se hará previo al inicio de actividades.

- “ **ARTICULO 38º.**- Toda persona que preste servicios en el natatorio deberá poseer certificado de salud expedido por autoridad competente.

#### CAPITULO VII

## DE LA NORMATIVA Y LAS DEFINICIONES

ARTICULO 39º.- Para la presente ordenanza se considerará como:

NATATORIO: Conjunto constituido por la pileta de natación, el lugar que la circunda destinado a los bañistas y los locales anexos.

PILETA de NATACION: Receptáculo con agua destinado a la practica de la natación y/o la recreación.

NATATORIO PUBLICO: Se denomina así al utilizado con fines deportivos y/o recreativos cuyo acceso sea permitido para cualquier persona.

NATATORIO SEMIPUBLICO: Se denomina así al utilizado con fines deportivos y/o recreativos cuyo acceso sea restringido para socios, miembros, alumnos, huéspedes, etcétera

NATATORIO ESPECIAL: Se denomina así al construido primordialmente con fines distintos al deportivo de esparcimiento. Se incluyen como natatorios especiales los destinados a fines terapéuticos, los utilizados exclusivamente por discapacitados, gerontes, guarderías o escuelas de natación para niños pequeños (menores de 2 años). "

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

Sin más, hago propicia la oportunidad para saludarlo con distinguida consideración.-

ORDENANZA N° 5976/04.-

  
Dr. Walter A. Glisiani  
Secretario  
H.C.D. Pergamino



  
Pedro Gabriel Cairat  
Presidente  
H.C.D. Pergamino